

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAVIER J. ACEVEDO
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202200308

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Crim. Núm.:
J LA2019G0078
J LE2019G0196
J VI2019G0009

Por: Art. 5.05 Ley de
Armas; Art. 2.8 Ley
54, Art. 93 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio, Javier Acevedo Rodríguez (“Peticionario”), mediante escrito intitulado *Apelación*, a los fines de solicitar que se revoque la *Orden* emitida el 26 de enero de 2022, notificada el 27 de enero del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Por virtud de la aludida *Orden*, el foro *a quo* instruyó a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia a que le proveyera al Peticionario copia de las acusaciones y la sentencia, libre de costo. Lo anterior, como respuesta a la *Moción en Solicitud del Expediente Completo del Caso, Minutas y Todos los Documentos*, según instada por el Peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, el 8 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencias, en las cuales declaró culpable al Peticionario por delitos cometidos el 8 de junio

de 2019. No obstante, el 18 de enero de 2022, siendo parte de la población correccional, el Peticionario presentó la *Moción en Solicitud del Expediente Completo del Caso, Minutas y Todos los Documentos*. En esencia, mediante la misma, el Peticionario solicitó las minutas del juicio en su fondo celebrado en su contra y el expediente del caso en su totalidad. Ello, pues argumentó que necesitaba toda la documentación del proceso criminal llevado en su contra a los fines de poder presentar un recurso. Atendida la solicitud, el 26 de enero de 2022, notificada el 27 de enero de 2022, el foro primario ordenó a la Secretaría que le otorgara copia al Peticionario de las acusaciones y de la sentencia, libre de costo.

Inconforme, el 14 de marzo de 2022, fecha que surge del ponche del depósito en el correo postal, el Peticionario acude ante esta Curia y señala que el foro recurrido, de forma indirecta, denegó su solicitud al no ordenar que se le concediera copia del expediente completo del caso criminal.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase, *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, supra. (Citas y elipsis omitidos).

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la referida Regla.

B. Certiorari Criminal

El recurso ante nuestra consideración es un auto de *certiorari* criminal, el cual cuenta con un término de 30 días para ser presentado ante este Foro Apelativo. El aludido término deberá ser contado desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación emitida por el foro primario. En lo pertinente, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32, establece lo siguiente:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud **dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro).

Cuando el auto de *certiorari* es de índole criminal, este debe incluir como mínimo la denuncia y la acusación, si la hubiere. Además, debe incluir la decisión cuya revisión se solicita y cualquier documento que forme parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia que discuta expresamente el asunto planteado ante el foro apelativo o que pueda ser útil para la resolución de la controversia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E). La parte peticionaria tiene la obligación de proveer un apéndice con todos los documentos relevantes, de modo que este Foro pueda ejercer su función revisora adecuadamente. La omisión de los documentos relevantes impide que se perfeccione el recurso para la revisión de este Tribunal y nos priva de jurisdicción.

Sobre estos requisitos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las partes tienen el deber de observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias, de manera que puedan presentar y perfeccionar su recurso oportuna y adecuadamente. Véase, *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. De Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012). Asimismo, se ha establecido que no se justifica el incumplimiento con los requisitos reglamentarios por el solo hecho de que los litigantes comparezcan por derecho propio. Véase, *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). De lo contrario, puede acarrear la desestimación.

III.

Expuesto el marco jurídico y examinado el expediente bajo consideración, procedemos a disponer del presente recurso. El Peticionario acude ante esta Curia para que, contrario al dictamen del foro primario, ordenemos que se le provea copia del expediente completo del proceso criminal que culminó en el año 2020. Ahora bien, la *Orden* de la cual recurre el Peticionario fue notificada el 27 de enero de 2002. Conforme lo exige nuestro Reglamento, el Peticionario tenía treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la *Orden* recurrida para presentar su recurso apelativo ante este Tribunal de Apelaciones. Así pues, el recurso debía ser presentado en o antes del 26 de febrero de 2022. Sin embargo, el Peticionario presentó su recurso el 24 de marzo de 2022 según consta del ponche del depósito en el correo

postal. Siendo así, el mismo fue presentado en exceso de los treinta (30) días y transcurrido el término reglamentario dispuesto.

Dado a que se incumplió con el término reglamentario y que del expediente no surge justa causa para la presentación tardía del recurso, determinamos que carecemos de jurisdicción, razón por la cual estamos impedidos de atender los méritos del señalamiento del Peticionario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones